

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó solicitud de embargo. Cali, 13 de septiembre de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1885

RADICACION	76001-31-05-003-2018-00251-00
EJECUTANTE	ANA CRUZ RODRIGUEZ
EJECUTADO	HOGAR INFANTIL EL INFANTE ROBLES
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 13 de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto N° 1416 del 25 de junio de 2021, se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que posea el ejecutado HOGAR INFANTIL EL INFANTE DE ROBLES en la FUNDACIÓN MAPATOR, dado que en ese momento se determinó que era esta fundación la encargada de realizar los pagos de nómina al mencionado jardín infantil, sin que fuera exitosa.

Posteriormente, mediante Auto 11419 del 18 de julio de 2022, resuelve negativamente la petición de embargo “*de manera excepcional*” contra los dineros que posea directamente la Fundación Mapator en diferentes entidades bancarias, en dicho momento este despacho realizó el estudio de la sentencia objeto de mandamiento de pago, quedando claro que es el HOGAR INFANTIL EL INFANTE DE ROBLES con NIT 890.312.497 sobre quien recaen las obligaciones de pago que fueron ordenadas y analizó las respuesta dada por la Fundación respecto de la orden judicial impartida anteriormente. Se resaltó además que el auto que ordenó la medida de embargo y secuestro que involucró a la Fundación MAPATOR, recayó sobre los dineros que a cualquier título posea el ejecutado HOGAR INFANTIL EL INFANTE DE ROBLES **y no los pertenecientes a la Fundación.**

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación al mencionado auto, argumentando que la entidad ejecutada funciona en unas instalaciones de propiedad del ICBF, que igualmente en lo concerniente a herramientas y materiales, así como los recursos económicos del Hogar Infantil El Infante de Robles son girados por el ICBF. De la misma manera indica que mediante contratos firmados entre estas dos instituciones, es el ICBF quien vigila y controla la parte económica y administrativa mediante el centro zonal de Jamundí.

Manifiesta respecto de la FUNDACIÓN MAPATOR que no basta con que esta manifieste que la ejecutante no se encontraba vinculada a la nómina, dado que es dicha fundación quien administra los recursos girados por el ICBF para el funcionamiento del Hogar Infantil El Infante de Robles. Adiciona además que debe aplicarse lo establecido en el artículo 67 del C.S.T respecto de la sustitución patronal, donde manifiesta que es lo que debe aplicarse en este caso concreto.

Finalmente, expone que, si bien el ICBF fue absuelto de todas las pretensiones adelantadas en el proceso ordinario, olvidó el juzgador en ese momento aplicar lo establecido en el artículo 34 y 35 C.S.T. Por lo cual solicita a este despacho revocar el auto N° 1419 de 18 de julio de 2022 o caso contrario conceder el recurso de apelación.,

Pasa el despacho a estudiar los argumentos esbozados por la recurrente, en los siguientes términos:

En primera medida debe aclararse que la solicitud que fue resuelta mediante el auto recurrido, fue la de decretar el embargo de los dineros girados por el ICBF a la Fundación Mapator, y no como erradamente lo manifiesta en el recurso impetrado la apoderada donde indica que dichos dineros no le pertenecen a la Fundación y que por tal motivo deben ser objeto de la medida cautelar, cuando fue precisamente tal argumentación la que usó al momento de solicitar el embargo de los mismos, **arguyendo que “por vía excepcional” se ordene el embargo de los dineros que gira el ICBF a la Fundación Mapator, pues no contaba con otra opción para poder ejecutar la sentencia que dio origen a este proceso ejecutivo.**

Ahora bien, respecto de la sustitución patronal que deprecia debe recordarse que no es el momento procesal oportuno ni mucho menos la naturaleza del proceso para propender por la declaratoria de la sustitución patronal y consecuente una solidaridad entre empleadores. El artículo 422 C.G.P determina como finalidad del proceso ejecutivo el cobro de obligaciones, claras, expresas y exigibles, y no en ningún caso elevar pretensiones propias de un proceso declarativo. Si bien existía tal situación que la apoderada de la parte demandante argumenta en dicho recurso, debido haberlo puesto de presente en el proceso ordinario que fue resuelto y no durante el proceso ejecutivo.

Misma situación ocurre con la pretensión de aplicar en un proceso ejecutivo lo establecido en el artículo 34 y 35 del C.S.T, si consideraba la parte ejecutante que al dirimir el proceso ordinario laboral que se llevó a cabo en este despacho, que se había omitido algún aspecto o que simplemente no se encontraba de acuerdo con la sentencia ya proferida, debió hacer uso de los recursos que la misma normatividad procesal laboral concede, pese a ello como se evidencia en el acta de audiencia, no se interpuso ninguno y la decisión quedó en firme.

En tal sentido, este despacho dispone no reponer lo decidido en el auto y concede el recurso de apelación interpuesto.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPORNER el auto N° 1416 del 18 de julio de 2022

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, el cual fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante



YENNY LORENA IDROBO LUNA

